

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN (OFICINA DE PERMISOS)		Revisión Administrativa procedente de la Oficina de Gerencia de Permisos
Recurrente		
V.	KLRA201500097	Sobre: Permiso de Uso para Lavado de Autos a Mano
MERCY SÁNCHEZ (Concesionaria del Permiso)		Caso Número: 2014-RVA- 19445
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS		
Recurrida		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

La parte recurrente, Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución Administrativa* emitida y notificada por la Oficina de Gerencia de Permisos, el 21 de enero de 2015. Mediante la misma, el referido organismo declaró *Ha Lugar* una solicitud sobre reconsideración promovida por la señora Mercy Sánchez, ello en cuanto a una solicitud sobre permiso de uso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**I**

El 11 de julio de 2014, la señora Mercy Sánchez, fungiendo como gestora del señor Danilo Beauchamp Morales, propietario del negocio *Manito Wash*, presentó a la consideración del Municipio de San Juan una solicitud sobre permiso de uso para la operación de un centro de lavado de autos. En atención a sus méritos, el 29 de septiembre de 2014, el Municipio denegó la referida petición. Específicamente, determinó que la misma incumplía con los reglamentos pertinentes, ello dado a que el uso planteado era contrario al Plan de Ordenación Territorial del Municipio, en particular, al uso permitido en un distrito *Comercial Turístico* (CT-1). A su vez, la entidad indicó que la propuesta del negocio no contaba con suficiente espacio para estacionamientos, así como que se hacía meritorio contar con una evaluación ambiental más exhaustiva, a los fines de que se delinearara con mayor precisión su impacto ambiental en la zona. Según consta en la certificación correspondiente, el antedicho pronunciamiento se notificó a las siguientes personas: señor César Hinojosa; señor Danilo Beauchamp; señora Margarita Rebreto; Asociación de Residentes Plaza del Mar; señor José Machuca; Scotiabank y; señor Alberto Lastra Power, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

En atención a lo anterior, el 30 de septiembre de 2014, la señora Sánchez presentó una solicitud sobre revisión administrativa en la División de Reconsideración de OGPe, a los fines de que se reconsiderara el antedicho dictamen. Particularmente, alegó haber cumplido con los documentos que le fueron requeridos durante la tramitación de su petición, así como también aludió al hecho de que, en

la misma zona, operaban negocios de igual naturaleza al que pretendía impulsar. Por igual, la señora Sánchez indicó que, contrario a lo resuelto por el Municipio, las facilidades para el uso propuesto eran apropiadas. El 29 de octubre de 2014, la referida agencia citó a las partes para la celebración de una vista administrativa, a efectuarse el 20 de noviembre de 2014. Dicho mandato se notificó a las personas antes indicadas.

La aludida audiencia se efectuó el día pautado. Como resultado de lo allí acontecido, el 21 de enero de 2015 el organismo competente emitió la correspondiente *Resolución*, y declaró *Ha Lugar* la reconsideración solicitada. En la misma expuso que, a tenor con la evidencia sometida a su consideración, particularmente las declaraciones de la señora Sánchez, y la de los señores Hijonosa y Beauchamp, también proponentes del uso solicitado, podía concluirse que el Municipio había incumplido con brindar una orientación efectiva respecto a los requisitos de ley para dar curso a la petición en controversia. OGPe determinó que la señora Sánchez, al dar curso a su gestión, actuó de conformidad con los documentos e instrucciones provistos por el Municipio. No obstante, calificó el servicio gubernamental en disputa como una “desorientación oficial”, ello por estimarlo como uno contrario a las exigencias normativas aplicables y al debido proceso de ley. Así, ordenó la devolución del asunto a la división municipal aquí recurrente para que los proponentes del proyecto fueran debidamente orientados, y se les permitiera completar la solicitud correspondiente al permiso de uso mediante *variación* para la operación de un negocio sobre lavado de autos a mano. Precisa

destacar que en el cuerpo de la Resolución que nos ocupa, se hizo constar que “en la vista hubo público en calidad de interventores”, todos representados por la licenciada María Martínez Avilés. Este dictamen se le notificó al Municipio Autónomo de San Juan, a la señora Sánchez, a los señores Hijonosa y Beauchamp, y a la representante legal de los interventores.<sup>1</sup>

Inconforme con lo resuelto, el 28 de enero de 2015, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión administrativa. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró la Honorable Oficina de Gerencia de Permisos al emitir Resolución declarando Ha Lugar la Reconsideración presentada por la Sra. Mercy Sánchez fuera del término jurisdiccional para ello.

Erró la Honorable Oficina de Gerencia de Permisos al aplicar la lógica positiva sobre el derecho aplicable al caso.

Luego de examinar el expediente de autos, y sin el beneficio de la comparecencia de la agencia recurrida, por no presentar su alegato en oposición dentro del término reglamentario, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## **II**

### **A**

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto de un organismo administrativo pueda solicitar que el mismo sea

---

<sup>1</sup> El 3 de marzo de 2015 compareció ante nos la entidad Villa Blanca Realty, Inc., mediante un *Alegato de la Parte Interventora y Solicitud de Desestimación*. En esencia sostuvo que la resolución en reconsideración que nos ocupa no le fue notificada, por lo que solicita la desestimación del caso de autos. No obstante, de la misma surge que sí se le notificó a su abogada, la licenciada María Martínez Avilés. Siendo así, su planteamiento carece de méritos.

reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003).

En este contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq*, en su sección 3.15, dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...]  
3 L.P.R.A. sec. 2165.

Ahora bien, aun cuando la anterior disposición constituye la norma general en la materia que atendemos, sabido es que una agencia administrativa está legitimada para acoger una solicitud de reconsideración y para expresarse en cuanto a la misma, luego de transcurrido el plazo legal impuesto al organismo para así actuar. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504 (2006). Sin embargo, si bien es cierto que el organismo competente ostenta plena jurisdicción para intervenir en el asunto sometido a su escrutinio aunque haya expirado el término de quince (15) días para expresarse en cuanto a la solicitud de reconsideración pertinente, la autoridad de la entidad está sujeta a que no haya vencido el periodo dispuesto para acudir en

revisión judicial, o que no se haya presentado el correspondiente recurso ante el tribunal apelativo competente. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, supra. De haber acontecido alguno de estos incidentes, la agencia administrativa está privada de facultad alguna para disponer sobre cualquier asunto. De lo contrario, tiene plena autoridad para actuar, estando revestido de plena eficacia jurídica el dictamen que en su día emita.

### B

De otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010). Por su parte, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A estos efectos, la referida disposición legal expresa que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no

deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

Por su parte, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación del organismo fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutaban las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración.

*Assoc. Ins. Agencies, Inc. V. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007). Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida. *Otero v. Toyota*, supra.

### III

En el caso de autos, plantea la parte recurrente que incidió OGPe al proveer para la reconsideración solicitada en el caso de epígrafe, ello, según aduce, al acogerla fuera del término jurisdiccional dispuesto a tal fin en el ordenamiento vigente. Del mismo modo, aduce que erró el referido organismo en su “lógica positiva al aplicar el derecho aplicable al caso”, al sostener que el remedio concedido no obedecía a la naturaleza de la solicitud en controversia. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, a la luz del derecho vigente y de las particularidades de la causa que nos ocupa, resolvemos no intervenir con el criterio adjudicativo del organismo recurrido. En consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.



Contrario a lo que plantea la parte recurrente, el proceder de OGPe al acoger la solicitud de reconsideración en disputa y citar a todos los interesados a una vista argumentativa, es uno plenamente avalado por el estado de derecho. Tal cual expusiéramos, la LPAU expresamente dispone que, una vez presentada una solicitud de reconsideración ante determinado organismo administrativo, éste dispone de un plazo de quince (15) días para actuar sobre la misma. De no obrar de conformidad, una vez expirado dicho término, comienza a transcurrir el periodo de treinta (30) días a los efectos de que la parte interesada pueda comparecer ante este Foro mediante el correspondiente recurso de revisión administrativa. Ahora bien, la doctrina interpretativa en la materia que atendemos ha resuelto que un dictamen relativo a la referida petición emitido por la agencia competente en exceso de los quince (15) días legales dispuestos, puede gozar de eficacia jurídica. No obstante, para ello, tal incidencia queda sujeta a dos condiciones fundamentales: 1) que no haya vencido el periodo dispuesto para acudir en revisión judicial, y; 2) que no se haya presentado el correspondiente recurso de revisión ante el tribunal apelativo competente.

En el presente caso, ante la denegatoria del permiso de uso en controversia, la señora Sánchez compareció ante la División de Reconsideración de OGPe, mediante la petición correspondiente, el 30 de septiembre de 2014. El plazo de quince (15) días antes aludido para que el organismo se expresara al respecto venció el 15 de octubre del mismo año, ello sin que mediara expresión alguna por parte del organismo. Desde ese día comenzó a decursar el término de revisión

judicial pertinente para que ésta compareciera ante nos, disponiendo para tal gestión hasta el 14 de noviembre de 2014. Sin embargo, antes de vencido el mismo, y sin que durante su transcurso la señora Sánchez hubiera actuado de conformidad, el 29 de octubre de 2014, la división competente de OGPe se expresó y citó a las partes para la celebración de una vista argumentativa en torno a sus respectivas alegaciones. Siendo así, y dada la eficacia jurídica de dicho quehacer agencial, el plazo apelativo en curso se detuvo, y no comenzó a transcurrir sino hasta el 21 de enero de 2015, fecha en la cual se dispuso de la controversia. Siendo de este modo, no podemos avalar la interpretación de la parte aquí recurrente en cuanto a que OGPe actuó sin jurisdicción sobre la moción de reconsideración que nos ocupa.

De otra parte, relativo al señalamiento mediante el cual la parte aduce que erró OGPe en su “lógica positiva” de la norma aplicable al asunto, también diferimos del mismo. Conforme expusiéramos, el estado de derecho impone al ejercicio revisor de este Foro un margen de deferencia respecto a los pronunciamientos emitidos por los organismos administrativos. Así, las determinaciones de hechos efectuadas por una agencia, como norma, habrán de ser sostenidas, siempre que no surja evidencia sustancial en el expediente administrativo que derrote su legitimidad. No obstante, dicha prudencia cede cuando la cuestión es una propia a la aplicación o interpretación del derecho, toda vez que tal aspecto constituye la competencia principal de los tribunales de justicia.

En la causa que nos ocupa, distinto al raciocinio propuesto por la parte recurrente, en momento alguno la determinación de OGPe

constituyó una adjudicación del asunto. Un sosegado examen del dictamen aquí recurrido, permite entrever que no se dirimió el asunto de si procedía, o no, la concesión del permiso en controversia. Igualmente, el referido pronunciamiento tampoco nos parece que sea uno tal que corresponda a la adjudicación de una solicitud distinta a la que, en su origen, fue propuesta por la señora Sánchez. Surge de la resolución recurrida que, de conformidad con el testimonio de ésta, quedó establecido que intentó enmendar su petición a los fines de poder cumplimentar los requisitos sobre un *permiso por variación*. No obstante, según expresó, se vio imposibilitada de culminar dicho trámite, ello en virtud de la denegatoria aquí en controversia. A la luz de ello, y tras entender que ni la señora Sánchez, ni los interesados en el funcionamiento y autorización del negocio fueron debidamente orientados de sus opciones para poder cumplimentar el procedimiento pertinente, OGPe únicamente devolvió el asunto a la entidad municipal competente, para que éstos pudieran actuar de conformidad. La procedencia o no de la petición en disputa nunca fue adjudicada, puesto que sólo le proveyó para que los interesados recibieran la orientación pertinente. De este modo, por estimar como razonable la actuación del organismo adjudicador, y por no concurrir causa alguna que legitime nuestra intervención en el asunto, resolvemos sostener el dictamen administrativo en controversia.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones